



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra
Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 153 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 18 JUN. 2012

VISTOS:

Resolución Directoral N° 065-2011-OEFA/DFSAI de fecha 13 de setiembre de 2011.

1. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- b) Con fecha 13 de setiembre de 2011 se emitió la Resolución Directoral N° 065-2011-OEFA/DFSAI; mediante la cual se sancionó a la empresa Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, MYSRL) con una multa ascendente a 7.87 (Siete con ochenta y siete centésimas) unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental. Asimismo, se dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra MYSRL de conformidad con los fundamentos contenidos en los numerales 3.1.2 ítem ii) literal f) de la citada Resolución (respecto del extremo referido al incumplimiento del numeral 12 del artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos); así como, respecto de los ítems iii) e ítem iii) de la citada Resolución. Por último, se dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto al numeral 3.2 de la citada Resolución (en el extremo relativo al incumplimiento del artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos).
- c) Al respecto, cabe señalar que por error involuntario se consignó en el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 065-2011-OEFA/DFSAI como infracciones materia de archivo a los ítems iii) y iii) del numeral 3.1.2 de la citada resolución, siendo lo correcto consignar los ítems iii) y iv) del numeral 3.1.2.

¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

- a) Función Evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) Función Supervisora Directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.
- c) Función Supervisora de Entidades Públicas: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local.
- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- e) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1



2. ANÁLISIS

- a) Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 065-2011-OEFA/DFSAI de fecha 13 de setiembre de 2011, se resolvió:

"(...)

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINERA YANACOCKA S.R.L., de conformidad con los fundamentos contenidos en el numeral 3.1.2 ítem ii) literal f) de la presente Resolución, en el extremo relativo al incumplimiento del numeral 12 del artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; así como, respecto de los ítems iii) y iii) del mismo numeral 3.1.2.

(...)"

- b) Al respecto, cabe indicar que en la Resolución Directoral N° 065-2011-OEFA/DFSAI, se señala lo siguiente:

"3.1.2 Análisis

(...)

ii) Infracción de los numerales 2, 3, 8 y 12 del artículo 86° del RLGRS

(...)

f) En relación al hecho infractor imputado relativo al incumplimiento del numeral 12 del artículo 86° del RLGRS, éste se encuentra referido a que el relleno de seguridad no posee un sistema de pesaje, registro y control; sin embargo tal hecho no configura incumplimiento del numeral 12 del artículo 86° del RLGRS, debido a que este dispositivo normativo contempla una obligación distinta referida a tener un sistema de señalización y letreros de información para esta clase de infraestructuras de residuos sólidos. Por este motivo, corresponde archivar la presente imputación en este extremo en particular⁶".

iii) Infracción del numeral 2 del artículo 52° del RLGRS

(...)

e) Por ello, al no contar con medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción, en virtud del principio de Presunción de Licitud que favorece al administrado, contemplado en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 86°.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

(...)

12. Señalización y letreros de información.



**iv) Infracción del artículo 31° del RLGSR**

(...)

f) *En consecuencia, al no existir coherencia entre los hechos que se imputaron a título de cargo con la calificación de las infracciones que tales circunstancias pueden constituir, corresponde archivar el procedimiento sancionador iniciado por incumplimiento del artículo 31° del RLGSR.*

- c) En vista de lo expuesto, se advierte que por error involuntario se consignó en el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 065-2011-OEFA/DFSAI como imputaciones materia de archivo a los ítems iii) y iii) del numeral 3.1.2, siendo lo correcto consignar los ítems iii) y iv) del mencionado numeral.
- d) En tal sentido, cabe indicar que de conformidad con el artículo 201°2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procede la rectificación de oficio de los errores materiales, con efecto retroactivo, adoptando la misma forma que correspondió al acto que se enmienda.
- e) Por tanto, corresponde enmendar el error material incurrido en la mencionada Resolución, de la siguiente manera:

Donde dice:

"Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador iniciado contra MINERA YANACocha S.R.L., de conformidad con los fundamentos contenidos en el numeral 3.1.2 ítem ii) literal f) de la presente resolución, en el extremo relativo al incumplimiento del numeral 12 del artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; así como respecto de los ítems iii) y iii) del mismo numeral 3.1.2."

Debe decir:

"Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador iniciado contra MINERA YANACocha S.R.L., de conformidad con los fundamentos contenidos en el numeral 3.1.2 ítem ii) literal f) de la presente resolución, en el extremo relativo al incumplimiento del numeral 12 del artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; así como respecto de los ítems iii) y iv) del mismo numeral 3.1.2."

2

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444

Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material de la Resolución Directoral N° 065-2011-OEFA/DFSAI de fecha 13 de setiembre de 2011, en la parte resolutive conforme se detalla a continuación:

Donde dice:

"Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador iniciado contra MINERA YANACOCHA S.R.L., de conformidad con los fundamentos contenidos en el numeral 3.1.2 ítem ii) literal f) de la presente resolución, en el extremo relativo al incumplimiento del numeral 12 del artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; así como respecto de los ítems iii) y iii) del mismo numeral 3.1.2."

Debe decir:

"Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador iniciado contra MINERA YANACOCHA S.R.L., de conformidad con los fundamentos contenidos en el numeral 3.1.2 ítem ii) literal f) de la presente resolución, en el extremo relativo al incumplimiento del numeral 12 del artículo 86° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; así como respecto de los ítems iii) y iv) del mismo numeral 3.1.2."

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA